

INFORME DE SECRETARIA: Cali 1 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. AMANDA FRANCO ALEGRÍA, curadora Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, constante de 3 folios sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00379-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADA: ALBERTO PEDRIZA GÓMEZ

AUTO No 378

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 31 de agosto de 2020, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **ALBERTO PEDRIZA GÓMEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 2.699.666, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 1555 del 16 de septiembre de 2020, se profirió la orden de pago suplicada. Posteriormente se ordenó nombrar curador Ad Litem, al demandado ALBERTO PEDRIZA GÓMEZ, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante la Profesional del Derecho Dra. AMANDA FRANCO ALEGRÍA, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **ALBERTO PEDRIZA GÓMEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 2.699.666, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$263.672), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

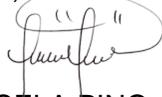
En Estado N°: 17

De Fecha: 02 DE febrero DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, a fin de proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 01 de febrero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ÁLVAREZ GIRALDO
DEMANDADO: CIRO JESUS VARÓN ÁVILA
LITISCONSORTE: ALBERTO QUINTERO GIRALDO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00554-00

AUTO No. 377

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de febrero dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a realizar el análisis respectivo a fin de proferir lo pertinente en el presente asunto, encontrando que el contrato de promesa de compraventa objeto de la presente demanda, fue suscrito no solo por el aquí demandante JUAN CARLOS ÁLVAREZ GIRALDO como promitente comprador y el aquí demandado CIRO JESUS VARÓN ÁVILA como promitente vendedor, sino que también fue suscrito por el señor ALBERTO QUINTERO GIRALDO quien figura igualmente como promitente vendedor, y en tal sentido resulta imposible decidir de fondo sin la comparecencia de este, en virtud a su interacción en dicho acto.

Por tal motivo, deviene necesario la integración al contradictorio, del señor ALBERTO QUINTERO GIRALDO como litisconsorte necesario. en virtud de lo expuesto del juzgado,

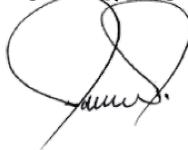
RESUELVE

PRIMERO: Integrar al contradictorio como litisconsorte necesario en el extremo pasivo al señor ALBERTO QUINTERO GIRALDO, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: CÓRRASE el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, ejerza su derecho a la defensa, esto de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: Conminar a la parte actora para que informe sobre la dirección para efectos de notificación del señor ALBERTO QUINTERO GIRALDO, y posteriormente a efectuar su notificación.

NOTIFÍQUESE

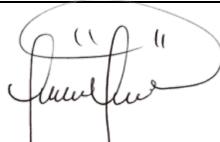


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 17

De Fecha: 02 DE febrero DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de Febrero de 2022.
A despacho del señor para proveer sobre la respuesta al requerimiento realizado al integrante de patrulla de vigilancia de la Policía Nacional de Antioquia Sr. **LEOBARDO GOMEZ GOMEZ**.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029- 2021-00306-00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANDINA S.A.
GARANTE: LUIS ALBERTO VALENCIA CARDONA

AUTO No. 306

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Uno (01) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Se recibe la respuesta al requerimiento por parte del integrante de patrulla de vigilancia de la Policía Nacional de Antioquia Sr. **LEOBARDO GOMEZ GOMEZ**, quien da a conocer las condiciones en que se encuentra el vehículo de placas **DAZ440**, dejado a disposición de este despacho, reiterando que este se encuentra a las afueras de la estación de policía Argelia Antioquia sobre la vía pública en condiciones que no son las adecuadas ya que se encuentra al sol y al agua (interperie), indicando además que siendo un lugar muy transitado cualquier persona le puede ocasionar daños teniendo en cuenta que los policiales no pueden estar en todo momento pendiente del mismo, por lo que solicita sea coordinado un parqueadero autorizado para llevar el vehículo o en su defecto se envíe una grúa para que sea trasladado a la ciudad de Cali donde se realizaran los demás procedimientos a que allá lugar. Anexa fotografías del vehículo

Por lo anterior procederá este operador judicial a dar cumplimiento al numeral tercero del auto No. 1256 del 01 de Junio de 2021; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE oficio dirigido integrante de patrulla de vigilancia de la Policía Nacional de Antioquia Sr. **LEOBARDO GOMEZ GOMEZ**, ordenando la entrega del vehículo de placas **DAZ440**, al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A., con dirección electrónica: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

SEGUNDO: LIBRESEN los oficios a las autoridades competentes, ordenando la cancelación del decomiso que recae sobre el vehículo objeto de aprehensión.

NOTIFIQUESE Y COPIESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 17 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 02 DE FEBRERO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 01 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SISTECREDITO S.A.S.
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA EHCEVERRY CAMACHO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00325-00

AUTO N° 379

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Allega la apoderada actora, constancia de notificación personal de la demandada dirigida al correo [lacasonarestaurante08@hotmail.com](mailto:lacsonarestaurante08@hotmail.com), pretendiendo que el juzgado tenga por notificada a la pasiva de conformidad con el Art 8 del Decreto 806 de 2020.

De la literalidad de la norma citada, tenemos que el Decreto 806 prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

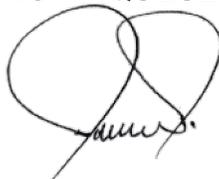
De lo anterior, se observa que la parte actora si bien informó la dirección electrónica de la demandada con la presentación de la demanda, no informó como obtuvo dicha dirección, ni allegó las evidencias respectivas que acrediten tal afirmación, como las comunicaciones surtidas entre las partes; por tanto advierte el despacho que dichas direcciones electrónicas no serán tenidas en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar* (Subrayado del Despacho). Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

UNICO: NO tener en cuenta la notificación realizada a la demandada MAYRA ALEJANDRA EHCEVERRY CAMACHO, al correo electrónico lacasonarestaurante08@hotmail.com, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 17

De Fecha: 02 DE febrero DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 01 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JAIME DE LA PAVA MARQUEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00557-00

AUTO N°348

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, uno (01) de febrero de dos mil veintidós 2022

Allega el apoderado actor, diligencias de notificación al demandado, como lo establece el DECRETO 806 DEL 2020, realizadas al correo electrónico del demandado jaimedelapava67@hotmail.com. Solicitando que, cumplido el término del traslado, se orden seguir adelante la ejecución.

Conforme a lo anterior y revisadas las diligencias allegadas, al presente proceso, encuentra la instancia que, la notificación realizada al demandado al correo electrónicos, anteriormente informado, no está realizada en debida forma, conforme lo establece el Decreto 806 y lo manifiesta el apoderado actor.

El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: "*el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar* (Subrayado del Despacho).

Al punto, advierte la instancia, que, si bien es cierto el apoderado allega acuse de recibo de CERTIMAIL, donde se evidencia la entrega del mensaje, no anexa a las presentes, las pruebas pertinentes, que permita establecer que el correo al que fue enviada la notificación, corresponde al demandado, por lo tanto, el despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en la norma, es decir que allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, que den la certeza, que el correo electrónico al que fue remitida la notificación, corresponde al demandado JAIME DE LA PAVA MARQUEZ, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

UNICO: NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado JAIME DE LA PAVA MARQUEZ, al correo electrónico jaimedelapava67@hotmail.com, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

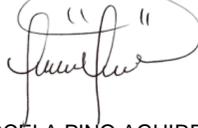


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N. 17

De Fecha: 02 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por el Apoderado judicial del Banco Colpatria, allegada al correo electrónico del juzgado.

Santiago de Cali, uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00687-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADAS: NIYIRETH ELIANA MOSQUERA VIVEROS

AUTO No. 351

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA., a través de apoderado Judicial, contra NIYIRETH ELIANA MOSQUERA VIVEROS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°17

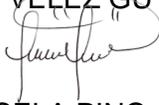
De Fecha: 02 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 01 de febrero de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la apoderada actora allega, constancia del trámite realizado para la notificación, conforme lo establece el artículo 291, a la demandada MARIA CRISTINA VELEZ GUTIERREZ, Sírvase proveer.



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DEMINIMACUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00722-00
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP
DEMANDADA: MARIA CRISTINA VELEZ GUTIERREZ

AUTO No. 349

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos, para que obre y conste la notificación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., realizada a la demandada MARIA CRISTINA VELEZ GUTIERREZ, con resultado positivo a las direcciones KR 11A CL 50 -32 PISO 02 Barrio Villa Colombia y a la dirección calle 8 a No. 45-113, informadas en la demanda, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal correspondiente.

De otra parte, atendiendo lo informado por la apoderada actora, en reasumir el poder conferido a ella, por Gases De Occidente S.A. ESP, para actuar como apoderada principal, encuentra el despacho que dicha solicitud se ajusta a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, en consecuencia, revóquese el poder conferido al Profesional del Derecho JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos, para que obre y conste la notificación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., realizada a la demandada MARIA CRISTINA VELEZ GUTIERREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Téngase revocado el poder otorgado al Profesional del Derecho JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 17
De Fecha: 02 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 01 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: KAREN PEREZ JIMENEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00888-00

AUTO N°352

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, uno (01) de febrero de dos mil veintidós 2022

Allega el apoderado actor, certificación emitida por Certimail, del trámite de notificación al demandado, como lo establece el DECRETO 806 DEL 2020, al correo electrónico perezjimenezkaren@gmail.com, con resultado Entregado al Servidor del Correo, así mismo certificación de Certimail con resultado negativo de entrega a la dirección electrónica perezka@colpatria.com.rpost.biz

Además, allega pantallazo de la base de datos del aplicativo interno del banco, para acreditar la notificación al demandado y por tanto solicita que, de acuerdo a la norma actual vigente, se tenga notificado al demandado Karen Pérez.

Conforme a lo anterior y revisadas las diligencias allegadas, al presente proceso, en primer lugar encuentra la instancia que, la notificación con resultado entregado al servidor del correo, realizada al demandado al correo electrónicos, perezjimenezkaren@gmail.com, no está realizada en debida forma, conforme lo establece el Decreto 806 y lo manifiesta el apoderado actor.

El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Subrayado del Despacho).*

De otra parte, advierte la instancia, que, si bien es cierto el apoderado allega certificación emitida por Certimail, donde se evidencia la entrega del mensaje al destinatario, indicando que anexa pantallazo de la base de datos del aplicativo interno del banco, para acreditar que el correo corresponde al demandado, no anexa a las presentes, las pruebas pertinentes, que permita establecer que el correo al que fue enviada la notificación, corresponde a KAREN PEREZ, por lo tanto, el despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

UNICO: NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado KAREN PEREZ JIMENEZ, al correo electrónico perezjimenezkaren@gmail.com, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

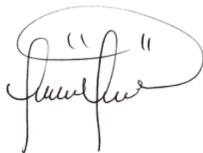
En Estado N. 17

De Fecha: 02 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término indicado, la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ARIZA GILMA OBANDO
DEMANDADA: BRAYAN STICK ARENAS TENORIO, EMPRESA TRANSPORTE RIO CALI S.A. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00016-00

AUTO No. 380

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el Despacho que el apoderado del demandante, subsana en debida forma la demanda. Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 390 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda declarativa verbal sumaria, promovida por ARIZA GILMA OBANDO, a través de apoderado judicial, contra BRAYAN STICK ARENAS TENORIO, EMPRESA TRANSPORTE RIO CALI S.A. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de sus anexos para que la contesten dentro de los Diez (10) días siguientes a dicha notificación.

TERCERO: OTÓRGUESE al presente negocio el trámite de un proceso verbal sumario, conforme con lo prescrito en el artículo 391 y 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

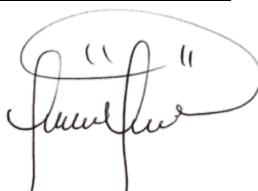


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 17

De Fecha: 02 de FEBRERO de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 1 de Febrero de 2022
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00031-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: LUZ DARY NARANJO HERNANDEZ

AUTO No. 311

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Uno (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por al sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana LUZ DARY NARANJO HERNANDEZ, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

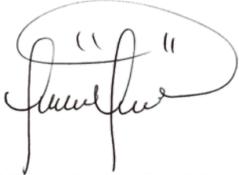
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 17 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 02 DE FEBRERO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 1 de Febrero de 2022
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00033-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS
JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA
DEMANDADO: HERMINIA MEJIA GARCIA

AUTO No. 312

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, uno (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA, a través de apoderada judicial, contra la ciudadana HERMINIA MEJIA GARCIA, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 17 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 02 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 1 de Febrero de 2022

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00036-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES

DEMANDADO: MARIA NANCY JARAMILLO GONZALEZ

AUTO No. 313

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Uno (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana MARIA NANCY JARAMILLO GONZALEZ, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.17 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 02 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 01 de Febrero de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 28/01/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00071-00, Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00071-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ASA INDUSTRIES S.A.S., MARIA HILDA SANTACRUZ HIDALGO,
OSCAR ARMANDO ARAUJO ESPINOSA,

AUTO No. 309

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, uno (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la sociedad **ASA INDUSTRIES S.A.S.**, con domicilio principal en Cali, y el ciudadano **OSCAR ARMANDO ARAUJO ESPINOSA**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE., (\$2.050.403) por concepto de capital representado en el pagaré No. 7410092880.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 27 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de TEINTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$34.031.936) por concepto de capital contenido en el pagaré No. S/N, con fecha de vencimiento el 17 de Enero de 2022.
- d) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 02 de Julio de 2021 hasta el 17 de Enero de 2022.

- e) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el ordinal c) , de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 18 de Enero de 2022 , hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la sociedad **ASA INDUSTRIES S.A.S.**, con domicilio principal en Cali, y los ciudadanos **OSCAR ARMANDO ARAUJO ESPINOSA Y MARIA HILDA SANTACRUZ HIDALGO**, mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE., (\$125.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. S/N, con fecha de vencimiento el 07 de Diciembre de 2021.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 08 de Diciembre de 2021 ,hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la sociedad **ASA INDUSTRIES S.A.S.**, con domicilio principal en Cali, y el ciudadano **OSCAR ARMANDO ARAUJO ESPINOSA**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE.(\$56.033.177) por concepto de capital representado en el pagaré No. 7410094222.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 17 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de SETECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$722.902) por concepto de capital representado en el pagaré No. 7410094221.
- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 18 de Enero de 2022 ,hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- e) Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE.(\$7.135.291) por concepto de capital representado en el pagaré No. 7410094220.
- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 18 de Enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE ML QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$2.337.519) por concepto de capital representado en el pagaré No. 7410092882.
- h) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 27 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

QUINTO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmuebles de propiedad del demandado OSCAR ARMANDO ARAUJO ESPINOSA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-829313, hasta tanto se aporten los linderos del mismo, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU identificado con la cédula de ciudadanía No.6.456.478 y T.P. No. 39.995 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

SEPTIMO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 17 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 02 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 1 de Febrero de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 28/01/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00073-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00073-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: MARTHA LUCIA SALAZAR RODRIGUEZ

AUTO No. 307

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Uno (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S.**, contra la ciudadana **MARTHA LUCIA SALAZAR RODRIGUEZ**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE. (\$91.883.747,25) por concepto de capital representado en el pagaré con fecha de vencimiento el 22 de Diciembre de 2021 .
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 23 de Diciembre de 2021 , hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado RAMON JOSE OYOLA RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.820.231 y T.P. No.242.026 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.17 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 02 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA